

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta  
Proceso: Acción de tutela  
Radicado: 19256-40-89-001-2020-00108-01  
Accionante: Briseida Valencia Pérez - Menor Ángel Andrés Viáfara Valencia.  
Accionado: Comisaria de Familia del Municipio de Rosas- Cauca

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**-SALA MIXTA -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL  
VALENCIA.**

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se decide en esta oportunidad el presunto **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO – CAUCA** frente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA**, para conocer de la **ACCION DE TUTELA** instaurada por **BRISEIDA VALENCIA PEREZ** a nombre propio y de su hijo, el menor Ángel Andrés Viáfara Valencia contra la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ROSAS - CAUCA**.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el aplicativo “tutela en línea”, el 4 de septiembre de 2020, la señora Briseida Valencia Perez a nombre propio y de su hijo, el menor Ángel Andrés Viáfara Valencia, instauró acción de tutela en contra de la Comisaria de Familia de Rosas- Cauca, con el objeto de que se le garanticen los derechos de custodia y cuidado personal de su menor hijo, derecho al cuidado y al amor, al desarrollo psicológico y emocional del menor, del niño, a tener una familia y no ser separado de ella, a la preservación de la unidad familiar y al debido proceso.

Presentada como fue, la acción de tutela se asignó al Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas – Cauca, despacho que una vez recibió el expediente, mediante providencia calendada 4 de septiembre de 2020, decidió ordenar la remisión la tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo- Cauca para que asumiera su conocimiento.

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta  
Proceso: Acción de tutela  
Radicado: 19256-40-89-001-2020-00108-01  
Accionante: Briseida Valencia Pérez - Menor Ángel Andrés Viáfara Valencia.  
Accionado: Comisaría de Familia del Municipio de Rosas- Cauca

Como fundamento de la decisión, el citado juzgado expone que la accionante desde el mes de enero de 2020 reside en la vereda Piagua en el Municipio del Tambo- Cauca como ella misma en el hecho noveno lo manifiesta, y es el Municipio donde se están produciendo los efectos, por lo que en virtud de lo consagrado en el Decreto 1983 de 2017, la presente acción debe ser remitida al Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo- Cauca, al cual de encontrarnos en condiciones normales se hubiere dirigido la accionante a interponer la acción de tutela, por ser el Municipio donde reside.

En vista de lo anterior, recibida la acción de tutela por el Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo – Cauca, éste mediante providencia No. 420 de 7 de septiembre de 2020, decide declarar falta de competencia por el factor territorial, ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas y suscitar el conflicto negativo de competencia en caso de no aceptar su conocimiento.

Sobre las razones de la decisión, el citado juzgado expuso, entre otras cosas, que de los hechos base de la tutela, se infiere que la vulneración de los derechos objeto del amparo se genera en el Municipio de Rosas- Cauca, lugar donde se tramitó el proceso administrativo que culminó otorgándole al padre del menor su custodia, lo cual implica que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas - Cauca, el que debe conocer de la acción.

Llegado nuevamente la acción de tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas – Cauca, dicho despacho a través de providencia 8 de septiembre de 2020, sostuvo su decisión inicial y devuelve las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo- Cauca.

Recibida otra vez la acción de tutela de la referencia en el Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo, mediante auto No. 424 de 9 de septiembre de 2020, no admite la competencia, propone conflicto

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta  
Proceso: Acción de tutela  
Radicado: 19256-40-89-001-2020-00108-01  
Accionante: Briseida Valencia Pérez - Menor Ángel Andrés Viáfara Valencia.  
Accionado: Comisaria de Familia del Municipio de Rosas- Cauca

negativo de competencia y ordena la remisión del expediente a este Tribunal para que sea resuelto.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por los juzgados entre los cuales se suscita el presunto conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, el determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora Briseida Valencia Pérez, a nombre propio y en representación de su hijo, el menor Ángel Andrés Viáfara Valencia contra la Comisaria de Familia del Municipio de Rosas- Cauca.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna **a prevención** la competencia para conocer la referida acción, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta  
Proceso: Acción de tutela  
Radicado: 19256-40-89-001-2020-00108-01  
Accionante: Briseida Valencia Pérez - Menor Ángel Andrés Viáfara Valencia.  
Accionado: Comisaria de Familia del Municipio de Rosas- Cauca

La H. Corte Constitucional en Auto A 290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto, aclaró:

*...3. De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela")<sup>1</sup> de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. **Ello implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia<sup>2</sup>.***

4. Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado

---

<sup>1</sup> El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

<sup>2</sup> Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta  
Proceso: Acción de tutela  
Radicado: 19256-40-89-001-2020-00108-01  
Accionante: Briseida Valencia Pérez - Menor Ángel Andrés Viáfara Valencia.  
Accionado: Comisaria de Familia del Municipio de Rosas- Cauca

*que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias<sup>3</sup>. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.*

*5. De otra parte, la Corte ha señalado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1° del Decreto 1382 de 2000), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.*

Atendiendo los precedentes jurisprudenciales y lo preceptuado en el párrafo 2 del Artículo 2.2.1.1.2.1 Decreto 1983 de 2017, que establece que **“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”**, es claro que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas – Cauca, no podía apartarse del conocimiento de la acción de tutela que le fue asignada por reparto, como tampoco el Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo- Cauca, podía plantear el conflicto negativo de competencia.

En efecto, la acción de tutela de la referencia fue dirigida a los juzgados con categoría de Circuito de Popayán, presentada a través del aplicativo “tutela en línea”, el 4 de septiembre de 2020 y entablada por la accionante contra la Comisaria de Familia del Municipio de Rosas – Cauca,

---

<sup>3</sup> Al respecto, ver los autos 198 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 525 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; 570 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; 588 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; 089 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y 118 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta  
Proceso: Acción de tutela  
Radicado: 19256-40-89-001-2020-00108-01  
Accionante: Briseida Valencia Pérez - Menor Ángel Andrés Viáfara Valencia.  
Accionado: Comisaría de Familia del Municipio de Rosas- Cauca

con el objeto de que se garanticen los derechos de custodia y cuidado personal de su menor hijo, derecho al cuidado y al amor, al desarrollo psicológico y emocional del menor, del niño, a tener una familia y no ser separado de ella, a la preservación de la unidad familiar y al debido proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el presunto conflicto se plantea entre dos despachos judiciales con categoría municipal, el de Rosas donde ocurre la supuesta violación o amenaza de derechos fundamentales y el del Tambo donde endilga se producen los efectos, estableciendo el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que conocerán de las acciones de tutela a prevención, los jueces en estos dos casos, para la Sala es indudable que ambos despachos judiciales resultan competentes para conocer de la presente acción, por lo que en virtud de ello, no existe conflicto de competencia sino que se trata de una simple aplicación de normas reparto, por lo que debe conocer al que primero se le asignó por reparto la acción constitucional.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, y ante la inexistencia del conflicto de competencia planteado, la Sala se inhibirá de conocerlo y remitirá el expediente contentivo de la acción, al Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas - Cauca, para lo de su cargo, no sin antes advertir a los despachos judiciales aquí involucrados que en una próxima oportunidad den estricta aplicación a las normas de reparto antes citadas y tengan en cuenta que de conformidad entre otros, con el auto A-002 de 2015, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez: **“todo juez, es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza de los derechos fundamentales de las personas.”**, razón por la que deben abstenerse de proponer conflictos de competencia en tutela (salvo contadas excepciones), dado su carácter preferente y sumario, dando aplicación al principio de celeridad que la rige, con el fin de brindar a los

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta  
Proceso: Acción de tutela  
Radicado: 19256-40-89-001-2020-00108-01  
Accionante: Briseida Valencia Pérez - Menor Ángel Andrés Viáfara Valencia.  
Accionado: Comisaria de Familia del Municipio de Rosas- Cauca

usuarios un acceso oportuno a la administración de justicia, adoptando decisiones de fondo que garanticen la efectiva protección de derechos fundamentales y evitando dilaciones y trámites innecesarios.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA MIXTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INHIBIRSE** para conocer el presunto conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO – CAUCA** frente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS – CAUCA.**

**SEGUNDO: REMITIR** la acción de tutela instaurada por **BRISEIDA VALENCIA PEREZ** a nombre propio y de su hijo, el menor Ángel Andrés Viáfara Valencia contra la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ROSAS – CAUCA,** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA,** para lo de su cargo.

**TERCERO: ADVERTIR** a los despachos judiciales aquí involucrados que en una próxima oportunidad den estricta aplicación a las normas de reparto antes citadas y tengan en cuenta que de conformidad entre otros, con el auto A-002 de 2015, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez: ***“todo juez, es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza de los derechos fundamentales de las personas.”***, razón por la que deben abstenerse de proponer conflicto de competencia en tutela (salvo contadas excepciones), dado su carácter preferente y sumario, dando aplicación al principio de celeridad que la rige, con el fin de brindar a los usuarios un acceso oportuno a la administración de justicia, adoptando decisiones de fondo que garanticen

Asunto: Presunto Conflicto de competencia – Sala Mixta  
Proceso: Acción de tutela  
Radicado: 19256-40-89-001-2020-00108-01  
Accionante: Briseida Valencia Pérez - Menor Ángel Andrés Viáfara Valencia.  
Accionado: Comisaria de Familia del Municipio de Rosas- Cauca

la efectiva protección de derechos fundamentales y evitando dilaciones y trámites innecesarios.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**



**JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**